

Expediente Núm. 43/2017
Dictamen Núm. 72/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de marzo de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 26 de enero de 2017 -registrada de entrada el día 31 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 31 de marzo de 2016, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés un escrito en modelo normalizado de instancia general mediante el que formula una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que el "domingo día 27-03-2016 cuando caminaba con mis amigas por la calle, a eso de las (17:00 horas), sufrí un tropiezo en una baldosa de la vía pública que se encuentra hundida (aporto foto como prueba), por lo que tuve que ser ingresada a las (17:20 horas) en Urgencias en el Hospital (aporto informe médico de ingreso), que como consecuencia del tropiezo me produjo una caída y la rotura de la muñeca izquierda". Finaliza solicitando "que se tenga en cuenta esta reclamación y que el Ayuntamiento se haga responsable de los daños que como consecuencia del mal estado de la baldosa me causó la caída y la rotura de la muñeca".

Adjunta a este escrito la siguiente documentación: a) Informe médico de la asistencia recibida en el Servicio de Urgencias del Hospital el día 27 de marzo de 2016, a las 17:21 horas, y donde, tras exploración física y radiografías, fue alta ese mismo día con el diagnóstico de "fractura de radio distal izquierdo sin desplazar". b) Dos fotografías en detalle de las baldosas existentes en el lugar de los hechos.

2. El día 22 de abril de 2016, el Concejel Responsable del Área de Urbanismo y Planificación del Ayuntamiento de Avilés dirige un escrito a la interesada en el que pone en su conocimiento la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo, indicándole que el expediente se tramitará en el Servicio de Contratación Administrativa.

En este mismo escrito se la requiere para que en el plazo de diez días proceda a cuantificar el "importe de la indemnización solicitada, debidamente acreditado".

Atendiendo al requerimiento efectuado, con fecha 12 de mayo de 2016 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Avilés un escrito, firmado una persona que afirma actuar "en la representación que ya tengo acreditada" de la interesada, y en el que manifiesta que, toda vez que su representada se

encuentra todavía convaleciente de las lesiones sufridas, no resulta posible concretar en este momento el importe de los daños y perjuicios sufridos.

3. Con fecha 25 de mayo de 2016, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación del Ayuntamiento de Avilés se dirige a la reclamante interesando de la misma “documentación acreditativa de la representación” que dice ostentar la persona que, en su nombre, firma el escrito relatado en el antecedente anterior.

En respuesta a este nuevo requerimiento, el día 7 de junio de 2016 la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés un escrito, fechado el 15 de abril de 2016, mediante el cual otorga representación para actuar en su nombre a lo largo del procedimiento a dos letrados.

4. El día 14 de junio de 2016, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación del Ayuntamiento de Avilés dicta un Decreto por el que se admite a trámite la reclamación, se nombra instructora del procedimiento y se dispone la apertura de un periodo de prueba por un plazo de 10 días para que la interesada proponga las que estime oportunas, en orden a “acreditar los presupuestos y requisitos exigidos legal, reglamentaria y jurisprudencialmente en materia de responsabilidad patrimonial”. En este mismo acto se acuerda la admisión de la prueba documental aportada junto con su escrito inicial.

Este acto se notifica tanto a la reclamante como a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

5. El mismo día 14 de junio de 2016 la Instructora del procedimiento solicita informe sobre la reclamación formulada a la Sección de Mantenimiento y Conservación Municipal.

6. El día 28 de junio de 2016, tiene entrada en el Ayuntamiento un escrito de uno de los representantes de la reclamante en el que interesa que se proceda a tomar testimonio a cuatro personas a las que identifica.

El día 7 de julio de 2016, la Instructora del procedimiento comunica al representante de la interesada la admisión de todas las pruebas documentales incorporadas al expediente, así como la práctica de la testifical propuesta.

7. Mediante escrito presentado en el registro municipal el 7 de julio de 2016, la representante de la perjudicada comunica que la misma ha recibido el alta en el Hospital con fecha 29 de junio de 2016, precisando que a pesar de ello continúa con tratamiento farmacológico.

En estas condiciones, y tomando como referencia la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, solicita para su representada una indemnización de siete mil ciento veinticinco euros (7.125,00 €); cantidad que resulta de la aplicación de este sistema de valoración a los 95 días de baja, a razón de 75 €/diarios, en los que la perjudicada sufrió como consecuencia del accidente una pérdida temporal de calidad de vida que califica de grave.

Se adjunta a este escrito un informe clínico del Hospital, de 30 de junio de 2016.

8. El día 11 de julio de 2016, la Instructora del procedimiento solicita de la compañía aseguradora del Ayuntamiento un informe pericial de contraste limitado a la evaluación económica de los daños y perjuicios derivados para la perjudicada de las lesiones sufridas.

9. Con fecha 2 de agosto de 2016, prestan declaración en las dependencias municipales tres de las cuatro testigos propuestas por la reclamante. No

comparece una cuarta testigo, tal y como consta acreditado en la diligencia que obra incorporada al expediente.

En este acto se encuentra presente una de las letradas que asiste a la reclamante y que aporta en este momento un pliego de preguntas a realizar, que son admitidas en su totalidad.

Del testimonio de las tres comparecientes, todas ellas conocidas o amigas de la interesada, se desprende que una de ellas caminaba a su lado en el momento de la caída, mientras que las otras dos, que manifestaron haberla presenciado, se encontraban a cierta distancia. Una de ellas manifiesta que en la zona donde se produjo el percance se desarrollaba una procesión.

Preguntadas acerca del motivo o causa del tropiezo sufrido por la interesada, la que caminaba a su lado en ese momento responde que "creo que es una loseta que estaba levantada, en mal estado, como lo está todo el centro de Avilés", mientras que las otras indican que "tropezó con una tapa de registro y se cayó" y que "tropezó con algo en el suelo y se cayó", respectivamente, precisando a continuación esta última que se trataba de "una alcantarilla o una tapa de registro".

10. El día 17 de octubre de 2016, la compañía aseguradora dirige un escrito al Ayuntamiento en el que señala que, aplicando el baremo de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, se evalúan los daños susceptibles de indemnización, en su caso, en la cantidad total de cuatro mil ochenta y dos euros (4.082 €), al estimar, con apoyo en el informe pericial que acompañan elaborado por un licenciado en Medicina y Cirugía, que de los 95 días de perjuicio personal por las lesiones temporales acreditadas, 39 de ellos lo serían a razón de 30 €/diarios, pues habrían de contabilizarse como "perjuicio personal básico", y los 56 restantes, durante los cuales la perjudicada estuvo escayolada, a razón de 52 €/diarios, ya que habrían de tomarse en consideración como "perjuicio personal particular moderado".

11. Con fecha 15 de noviembre de 2016 la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación del Ayuntamiento de Avilés, emite informe en el que señala que “no consta en este Servicio el incidente reclamado./ No consta asimismo informe de la Policía Local en el expediente en el que citan los hechos./ Girada visita de inspección se comprueba que, a fecha de hoy, existe el desperfecto en el pavimento que se observa en las fotos de la reclamación./ Asimismo, en las fotos que (se) acompañan a continuación a este informe se puede apreciar que existen losas rotas, dañadas y hundidas, respecto a lo cual cabe señalar que son perfectamente visibles y el ámbito del paso peatonal es muy amplio./ La citada zona de pavimento de piedra (...) será reparada dentro de las actuaciones encomendadas al Contrato de obras de reparación, mantenimiento y mejora de aceras y pavimentos en el Municipio de Avilés (...) que actualmente se está desarrollando”.

12. Mediante oficio de 16 de noviembre de 2016, la Instructora del procedimiento comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

En este trámite y previa comparecencia de una de las representantes de la interesada en las dependencias municipales el día 22 de noviembre de 2016, a la que se puso de manifiesto todo lo actuado y se le facilitó copia de la documentación que estimó pertinente, el día 25 de noviembre de 2016 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Avilés un escrito de alegaciones en el que se señala “que se encuentra probado y reconocido por ese Ayuntamiento el desperfecto que provoca la caída de (la reclamante). Asimismo, por la testifical practicada, ha quedado acreditado que son estos desperfectos los que causan la caída (destacamos que los hechos se producen en día de eventos públicos en Avilés, por lo que la visibilidad no es la misma que la de las fotografías que aparecen en el informe de la Sección de Mantenimiento y Conservación de ese Ayuntamiento). Los daños se encuentran acreditados, y

son compatibles con la caída padecida, en la que no concurre culpa alguna de la administrada reclamante (...). Las lesiones que presenta mi mandante se acreditan con los documentos médicos aportados, todos ellos emitidos por profesionales de la sanidad pública que sí han visto a su paciente, a diferencia del médico que emite el informe pericial obrante en el expediente./ Además las testificales han venido a ratificar que el perjuicio padecido por mi mandante supera el que contempla el perito médico, necesitando ayuda en ese periodo para las más elementales tareas básicas de la vida diaria (aseo, limpieza, comida, vestido, etc.); extremo este sobre el cual el médico de la aseguradora, nada dice, pese a tratarse de una consecuencia lógica de las lesiones sufridas y revestir el concepto indemnizatorio de `grave´”.

En atención a lo alegado, se reafirma en todos los términos de la reclamación formulada.

13. Con fecha 20 de enero de 2017, la Instructora del procedimiento elabora informe-propuesta de resolución en sentido desestimatorio con base en una doble argumentación. Así, en primer lugar, y a la vista de la testifical practicada, en la que aparecen dos versiones distintas al momento de concretar el desperfecto existente en el suelo que podía haber provocado el tropezón sufrido por la perjudicada, concluye que el hecho de que no pueda “determinarse con exactitud cómo se produjo la caída” resulta motivo suficiente para desestimar la reclamación, “toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, e impide apreciar la relación de causalidad y la antijuridicidad”.

En segundo lugar, y aunque de manera hipotética pudiera darse por probado que la caída fuera debida a un tropezón a consecuencia del desperfecto que se aprecia en las fotografías aportadas por la reclamante, tal y como ella y una de las testigos afirman, se fundamenta el sentido desestimatorio de la propuesta en la escasa entidad del desperfecto.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de enero de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente, adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada registrada en el Ayuntamiento de Avilés

con fecha 31 de marzo de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo". En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 31 de marzo de 2016, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 27 de ese mismo mes y año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, debemos advertir una vez más que el Ayuntamiento de Avilés insiste en su práctica de “admitir a trámite” la reclamación cuando el inicio del procedimiento emana de la formulación de la misma por la perjudicada. Este Consejo ha manifestado en numerosos dictámenes que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada -y este lo es (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC)-, y que no son bifásicos, la mera presentación de la reclamación supone de suyo la incoación de aquel.

Por otro lado, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder sin más por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada a raíz de la caída que sufrió en la tarde del día 27 de marzo de 2016 en una calle Avilés.

La declaración testifical de tres personas que presenciaron la caída de la reclamante acredita la realidad de la misma.

Por otro lado, los diferentes informes médicos incorporados al expediente -por todos, el informe clínico del Hospital de 30 de junio de 2016, en el que se describe el curso clínico que siguió la lesionada desde que el mismo día de la caída le fuera diagnosticada en ese centro hospitalario una "fractura de radio distal izquierdo sin desplazar" hasta que el día 29 de junio de 2016 causara alta definitiva- acreditan las consecuencias lesivas de este incidente, cuyo alcance y evaluación económica determinaremos si concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés.

En cuanto a las circunstancias en las que se habría producido la caída, la documentación incorporada al expediente plantea algún problema. En este sentido, la propia accidentada y una de las testigos por ella propuesta, la que caminaba junto a ella en el momento de la caída, coinciden en atribuir el tropezón que la provocó a un hundimiento en las baldosas de la calle por la que transitaban. En cambio, las otras dos testigos, que a pesar de haber presenciado directamente la caída reconocieron que en aquel momento se encontraban a cierta distancia, afirman que la reclamante había tropezado con una tapa de registro o alcantarilla.

Ante esta objetivada falta de concordancia plena entre ambos relatos, el Ayuntamiento de Avilés fundamenta el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución que somete a nuestra consideración en un primer motivo, conforme al cual esta falta de determinación de cómo pudo haberse producido

la caída “impide apreciar la relación de causalidad y a la antijuridicidad, cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración”.

Pues bien, aun respetando el razonamiento esgrimido sobre dicho extremo por el Ayuntamiento, la conclusión que se obtiene de ello no es compartida por este Consejo, toda vez que consideramos que la contradicción que se constata entre los dos relatos contrapuestos resulta en cierta manera entendible y explicable a través de una valoración conjunta de las diferentes pruebas incorporadas al expediente; en concreto, el relato de la perjudicada y las declaraciones de los testigos puestos en relación con la documentación gráfica de la que se dispone posibilita resolver esta aparente contradicción.

En este sentido, las dos fotografías de gran detalle y resolución que ya con su escrito inicial aportó la reclamante, así como las que se adjuntan al informe de la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación del Ayuntamiento -en este caso de menor tamaño-, además de mostrar un hundimiento en la zona de intersección de hasta cuatro baldosas, ponen de manifiesto la existencia de una rejilla de desagüe en el lugar donde confluyen las dos baldosas superiores del conjunto. En estas condiciones, este Consejo entiende que la confusión creada por el hecho de que las dos testigos que en todo momento reconocieron haber presenciado el tropezón de la perjudicada desde una cierta distancia -que no se concreta- atribuyeran el mismo a la rejilla no puede ser utilizada, a nuestro juicio, para desvirtuar el relato de la perjudicada, que se ha visto ratificado plenamente por la otra testigo que caminaba en ese momento junto a ella, y conforme al cual el tropezón fue debido al hundimiento existente en las juntas de las baldosas.

En definitiva, y en las condiciones expuestas, entendemos que la documentación incorporada al expediente permite dar por acreditada tanto la realidad de la caída sufrida por la reclamante el día 27 de marzo de 2016 en la calle, de Avilés, como su efecto lesivo, concretado en una fractura de radio distal izquierdo sin desplazar, así como las circunstancias en las que el

accidente se produjo de la manera descrita por la reclamante, es decir al tropezar con una baldosa en mal estado.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si la caída que originó el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Avilés, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el accidente.

El artículo 25.2 de la LRBRL, en redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas.

A tenor de lo dispuesto en la citada norma, corresponde a la Administración municipal la adecuada conservación de la acera, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad.

A este respecto, es doctrina constante de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, aplicable también al deber de vigilancia municipal inherente al mismo, alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite

por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

En el presente asunto el Ayuntamiento de Avilés propone la desestimación de la reclamación, además de por el motivo antes expuesto –y que, recordamos, no es compartido por este Consejo-, basándose en la escasa entidad de los desperfectos observados en la zona donde se produjo la caída.

El grado de detalle de las numerosas fotografías incorporadas al expediente, tanto las proporcionadas por la interesada como las que figuran en el informe del servicio implicado, permite constatar que las deficiencias origen del tropezón sufrido por la perjudicada se concretarían en la existencia de un ligero hundimiento que se prolonga a lo largo de la zona de confluencia de cuatro baldosas y que no supera en su punto máximo, según medición de los técnicos municipales, los tres centímetros; deficiencia que resulta ser de tan escasa relevancia que consideramos, de manera coincidente con el informe-propuesta de la autoridad consultante, que la misma no resulta en modo alguno suficiente a los efectos de dar por infringido el estándar de conservación de las aceras.

Delimitado de esta forma el servicio público en términos de razonabilidad, nos encontramos en el supuesto examinado ante una irregularidad jurídicamente irrelevante que nos remite a la concreción del riesgo que asume el ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un

espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.